

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE FORESTAL BUTROS LTDA., REFERIDA AL PROYECTO "ASERRADERO FORESTAL BUTROS LTDA."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15

CHILLÁN, 10 marzo 2020

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N.º 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N.º 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero del artículo 8º de la Ley N.º 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10º sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)";* y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)".*
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".*
4. El Oficio Ordinario N.º 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental".*
5. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental del señor Alex Alejandro Bustos Acuña, representante legal de Forestal Butros Ltda. ("Proponente") con fecha 04 de noviembre de 2019 a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), del proyecto "Aserradero Forestal Butros LTDA." (en adelante "el Proyecto").
6. La carta N.º 04 de fecha 14 de enero de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
7. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 05 de febrero de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.

8. La carta N° 10 de fecha 06 de febrero de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
9. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 28 de febrero de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, el señor Alex Alejandro Bustos Acuña, en representación de Forestal Butros Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto "Aserradero Forestal Butros LTDA." (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto se encuentra construido y operando, y presenta las siguientes características:
 - 1.1 El proyecto consiste en un aserradero que está compuesto por los siguientes ítems: Oficinas de administración, oficinas de personal, comedores, baños y duchas para trabajadores, casa de cuidador, galpón de aserradero, galpón de almacenaje y mantenimiento y galpón con cámara de secado. además, mencionar que el desarrollo de dicha planta se realizan las siguientes labores: Descarga de rollizos de madera aserreables proveniente de diversos bosques tanto de la región como de otras, luego pasan al área de aserrío para dicho proceso, luego una parte se va a la cámara de secado y el resto pasa a zona de bodega para su posterior venta y traslado en verde.

Cabe mencionar que también en el predio se encuentran las oficinas de gerencia y administración, además de las oficinas del personal que trabaja en terreno, como también áreas de mantenimiento, un área de baños y duchas, una zona de comedor y una casa para el cuidador.

Que el proyecto objeto de la presente consulta de pertinencia, considera la ejecución de las siguientes actividades:

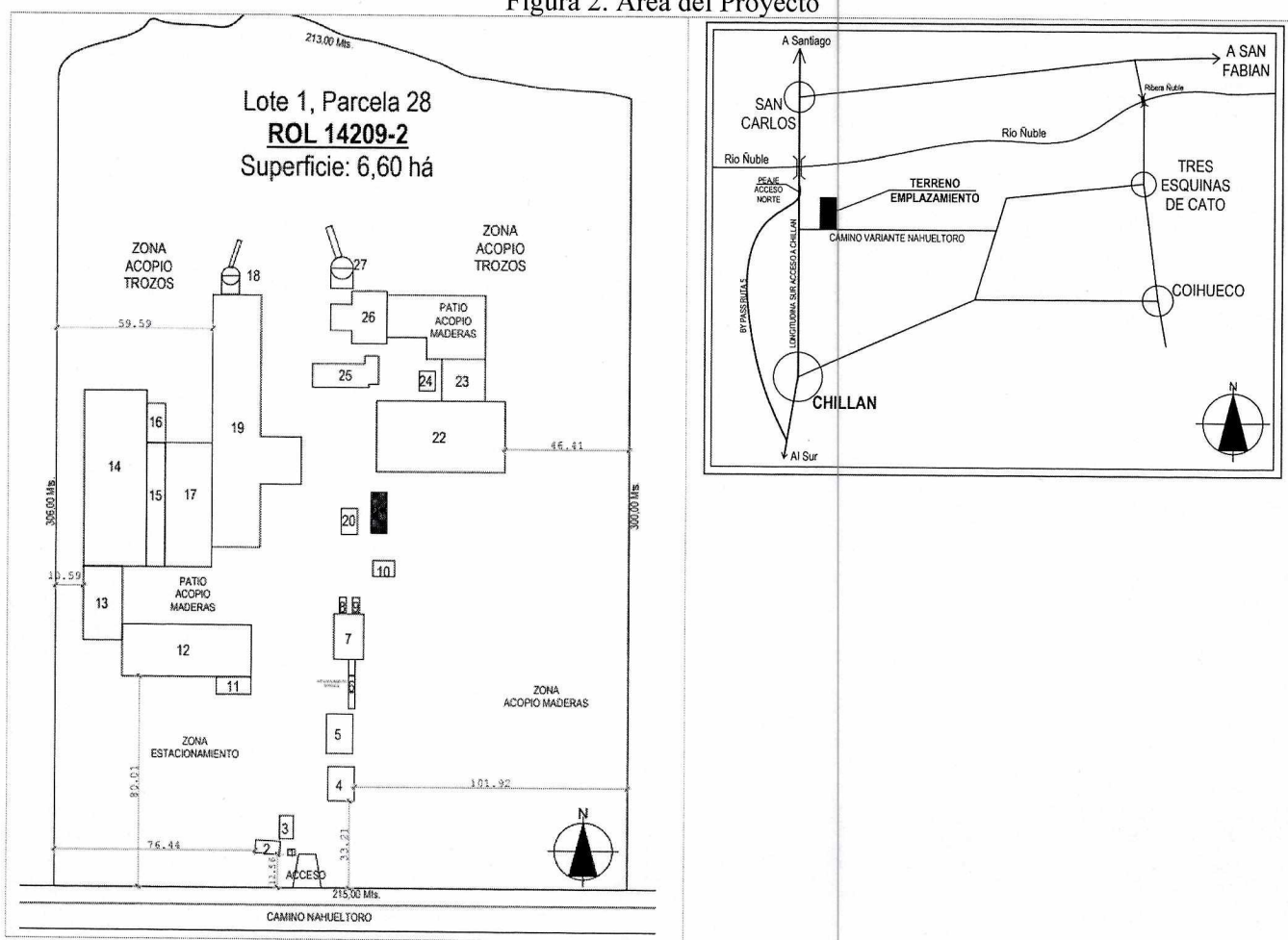
- (i) Chipeador: El operador procede a supervisar y acomodar al chipeado. Actualmente realiza las siguientes operaciones: posición del lampazo manualmente para ingresar la chipeadora es una máquina trituradora que produce chips o astillas a partir del procesamiento de troncos de madera, ramas, desechos forestales, etc. El consumo es: 1,8 m³ ssc//h.
- (ii) Secado de madera: La cámara de secado es la bodega donde se almacena la madera y ocurre a través de la influencia del calor suministrado. Según los espesores de la madera, se seleccionan y aplica el programa a ser monitoreado por el jefe de planta mediante instrumento bulbo seco El consumo de Astilla es: 1 m³ ssc//h.
- (iii) Aserradero Forestal Butros Ltda., actualmente realiza las siguientes operaciones:

- Secado de madera
- Empaquetado y despacho
- Chipeador
- Empalillado
- Mantención.
- Operar cargador frontal
- Operar Grúa Horquilla con cabina
- Administración y finanzas.

La planta cuenta con dos transformadores con una potencia de 300 KVA cada uno. Si bien en la actualidad, el proponente trabaja en la instalación de un segundo equipo chipeador, indicado en la planta de emplazamiento adjunta en la consulta de pertinencia. Este equipo está contemplado en los transformadores eléctricos que ya posee la planta forestal, por lo tanto, no requiere un aumento o la instalación de otro.

1.2 El área de emplazamiento de las instalaciones de la **Planta Forestal Butros Limitada** cuenta con una superficie de **6.60 hectáreas**, en un terreno cuyo rol corresponde al N° 14209-2, Lote 1, Parcela 28, Colonia Bernardo O'Higgins, camino a Nahueltoro S/N, comuna de Chillán, Provincia de Diguillín, Región del Ñuble, cuyas partes, obras o acciones, se describen en la siguiente figura:

Figura 2. Área del Proyecto



Fuente: Plano Emplazamiento planta Forestal Butros Limitada

Cabe señalar que la superficie total construida de la planta corresponde a 9.161,40 m², mientras que la superficie total de terreno es de 6,60 há, de acuerdo con la información que se expone en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficie Instalaciones del Proyecto

| | Cuadro de superficies Forestal Butros Ltda. | Superficie (m²) |
|----|--|-----------------------------------|
| 1 | Caseta Acceso | 3,74 |
| 2 | Estacionamiento Techado | 30,38 |
| 3 | Estacionamiento Techado | 30,38 |
| 4 | Casino | 85,32 |
| 5 | Servicios Higiénicos | 118,72 |
| 6 | Oficinas | 45,00 |
| 7 | Oficina Gerencia | 163,28 |
| 8 | Oficina | 15,00 |
| 9 | Bodega | 18,00 |
| 10 | Vivienda Cuidador | 99,64 |
| 11 | Bodega | 84,50 |
| 12 | Estacionamiento Techado | 960,40 |
| 13 | Galpón Bodegaje | 419,73 |
| 14 | Galpón Bodegaje | 1.607,73 |
| 15 | Galpón Bodegaje | 329,00 |
| 16 | Taller De Afilado | 105,00 |
| 17 | Galpón Bodegaje | 846,00 |
| 18 | Chipeador | |
| 19 | Aserradero y Empalillado | 1.998,00 |
| 20 | Bodega | 60,00 |
| 21 | Piscina Emergencia Incendio | |
| 22 | Galpón Bodegaje Secador | 1.296,00 |
| 23 | Secador | 231,25 |
| 24 | Generador Respaldo | 45,16 |
| 25 | Caldera | 229,17 |
| 26 | Galpón De Acopio | 340,00 |
| 27 | Chipeador 2 (En Construcción) | |
| | Superficie Construida: | 9.161,40 m ² |
| | Superficie total terreno: | 6,60 há. |

Fuente: Plano Emplazamiento planta Forestal Butros Limitada

- 1.3 Que de acuerdo con el Certificado de Informaciones Previas asociado al ROL N° 14209-2 emitido por la I. Municipalidad de Chillán, el proyecto se encuentra ubicado dentro del Límite del Área de Planificación Intercomunal en una zona definida como Área rural Intercomunal, específicamente en la Zona Agrícola Preferente, ZAP, de acuerdo con el Artículo 5.1.2. de la ordenanza Plan Regulador Intercomunal CHILLAN-CHILLAN VIEJO

El Proyecto se encuentra emplazado en un terreno cuyos límites se describen en la siguiente tabla de coordenadas.

Tabla 1. Coordenadas Terreno

| Punto | Coordenadas WGS84 18S | |
|-------|-----------------------|------------|
| | Este | Norte |
| A | 760380.45 | 5949787.55 |
| B | 760451.41 | 5950071.14 |
| C | 760658.23 | 5950020.63 |

| | | |
|------------|-----------|------------|
| D | 760593.42 | 5949738.66 |
| E (Acceso) | 760477.13 | 5949776.44 |

Fuente: Polígono Terreno Emplazamiento

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, por su parte el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.
4. Que al respecto, el SEA ha dictado el instructivo contenido en el Oficio Ordinario N.° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, conforme al cual se uniforman los criterios a fin de establecer si en base a los antecedentes de un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra sujeto a someterse en forma previa y obligatoria al SEIA.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

g.1 Respecto contenido en el literal g.1. esto es, “**g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento**”, es posible señalar que debe realizarse el análisis en cuanto a lo señalado en el literal m.3.); h.2.); K.1.); o.2.) y o.3.) del artículo 3° del RSEIA.

- a) En relación con el literal m.3), aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora ($30 \text{ m}^3 \text{ ssc/h}$); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda.

De acuerdo a lo señalado por el proponente para el chipeador se tiene un consumo de $1,8 \text{ m}^3 \text{ ssc/h}$, mientras que para el secado de madera se tiene un consumo de $1 \text{ m}^3 \text{ ssc/h}$, por lo cual los consumos de madera, como materia prima, son inferiores a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora ($30 \text{ m}^3 \text{ ssc/h}$).

- b) En relación con el literal h.2) la Planta Forestal Butros involucra una superficie total de 6,60 hectáreas, con un área destinada a instalaciones e infraestructura de 0,91 hectáreas aproximadamente mientras que la superficie restante corresponde a caminos interiores, estacionamiento y áreas de acopio de material. Además, las emisiones anuales son menores al 5 % de las emisiones respecto al PDA de Chillan y Chillán viejo, indicadas en el inventario de dicho PDA, según D.S 48 del MMA, en consecuencia, son menores al 5% que se indica en el RSEIA.

- c) En relación con el k.1), la potencia instala total la declaran en 600 KVA, menor a los 2.000 KVA citado en el RSEIA.

Aserradero Forestal Butros Ltda, cuenta con dos transformadores con una potencia de 300 KVA cada uno.

En este sentido se puede concluir que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012.

- d) En relación con el literal o.2) Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

El proyecto dispondrá la instalación de un sistema particular de alcantarillado conectado a dos fosas sépticas de $8,72 \text{ m}^3$ y 1 m^3 respectivamente para un total de 133 Unidad de equivalencia hidráulica (ueh), las cuales serán para cubrir las necesidades de la planta de aserradero, atendiendo a una población inferior a diez mil (10.000) habitantes.

- e) En relación con el literal o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

El proyecto considera la captación de agua potable para los requerimientos de la planta de 354 lts/min, para cubrir los requerimientos internos de la planta de aserradero, por lo cual atenderá a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera

posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

Conforme a lo anterior, cabe señalar que el Titular, es una empresa que inicia el 05 de julio de 2013. Sin embargo, el inicio de ejecución del proyecto, tal como su edificación se encuentra desde el año 2003 (Propietario anterior).

Por su parte sus principalmente actividades son la prestación de servicios a empresas externas en labores de secado de madera. Para ello se fabricó un aserradero con la finalidad de tener materia prima para sus propios abastecimientos y prestar servicios a empresas contratistas. Dentro del aserradero se obtienen lampazos, trozos de madera, chips y aserrín. Para la realización de la labor se cuenta con distintos espacios como se muestra en el plano de emplazamiento con sus superficies. Se trabaja con dos grúas horquillas para el transporte de madera y un cargador frontal para proveer el aserradero con madera, con lampazo la caldera y carguío para el chipeador.

En consecuencia, las partes, obras y acciones no calificadas y las partes tendientes a intervenirlo no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- g.3.** Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones realizadas de manera posterior no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, ya que estas consistirán en incorporar a la actual planta de aserradero un sistema de agua potable y alcantarillado.

Es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental favorable, por tanto, no aplica este criterio, dado que el proyecto no cuenta con una resolución de calificación ambiental.

- g.4.** Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, lo dispuesto en este criterio no le resulta aplicable, dado que el proyecto no fue evaluado ambientalmente, ya sea por medio de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental.

- 6.** Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Aserradero Forestal Butros LTDA." **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Aserradero Forestal Butros LTDA.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Alex Alejandro Bustos Acuña, representante legal de Forestal Butros Ltda., cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE/kre

Distribución:

- Sr. Alex Alejandro Bustos Acuña, Representante Legal Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA., Dirección Parcela 28 Camino Nahueltoro, Chillán.
- Correo Electrónico: srovedy@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Chillán
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3934
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble